

**DECRETO QUE ESTABLECE VEDA PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS
DEL SUBSUELO EN LAS CUENCAS DE LAS LAGUNAS DE TOCHAC
Y TECOCOMULCO, EN LOS ESTADOS DE HIDALGO, PUEBLA Y TLAXCALA**

Diario Oficial del 17 de junio de 1957

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 1o., 3o., 10, 11 y 12, de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, en Materia de Aguas del Subsuelo; y

CONSIDERANDO:

Que en la cuenca de las lagunas de Tochac y Tecocomulco, comprendidas en los Estados de Hidalgo, Puebla y Tlaxcala se ha venido incrementando en forma notable el alumbramiento de aguas subterráneas con fines agrícolas e industriales, poniendo en peligro el equilibrio hidrológico del subsuelo y los aprovechamientos existentes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se establece veda por tiempo indefinido para el

alumbramiento de aguas del subsuelo en las cuencas de las lagunas de Tochac y Tecocomulco en los Estados de Hidalgo, Puebla y Tlaxcala que se delimita como sigue: por el Norte, a partir del punto marcado con cero, en el cruce con el lindero de la veda de la Cuenca o Valle de México establecido por decreto de 21 de julio de 1954, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de agosto del mismo año, la línea recta que une el punto más alto del cerro Xinuingo hacia el Noroeste, hasta el punto más alto de un cerro que se encuentra aproximadamente a dos kilómetros al Sureste del rancho de la Raya, Hgo., marcado con el número 1, del lugar anterior. Una línea quebrada que con esquinas en el extremo más al Norte del Distrito Nacional de Drenaje y Riego por bombeo de Tecocomulco, creado por acuerdo presidencial del 9 de enero de 1957, marcado con el número 2, y en el punto número 3 que corresponde al punto más al Norte de la propiedad del C. Pedro Tapia, que a la vez es límite Este del mismo Distrito, hasta el punto número 4 saturado, en el centro del poblado de Canoita, Pue. Por el Este, a partir del punto número 4 saturado en el centro del poblado de Canoita, Pue. Por el Este a partir del número 4, una línea quebrada hacia el Sur, que con esquina en el punto 5 en el Aserradero, Pue., termina en el Cerro Peñón del Rosario, indicado con el número 6, del punto anterior en el Cerro del Peñón del Rosario, una línea quebrada hacia el Sur-Suroeste con vértice en el número 7 sobre el Cerro de Tepzoyo hasta el número 8 en el centro del pueblo de Cipetzingo, Tlax. Por el Sur, partiendo del punto número 8 una línea quebrada con vértice en Cerro Magdalena marcado con el número 9 hasta el punto número 10 en el Cerro de Las Palas; a partir del punto número 10, hacia el Oeste, un paralelo hasta el punto número 11, donde cruza el límite de la veda de la Cuenca o Valle de México. Por el Oeste, una línea sinuosa que partiendo del punto número 11, sigue hacia el Norte del límite Este de la veda de la Cuenca o Valle de México que antes se mencionó, hasta el punto cero donde se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.— Excepto cuando se trate de alumbramiento para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de agua del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos que de los estudios respectivos se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive dependencias gubernamentales, compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlos sin contar previamente con el permiso correspondiente y, de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaría.

ARTICULO TERCERO.— Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de aguas del subsuelo.

ARTICULO CUARTO.— Las solicitudes permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretarías de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio geohidrológico respectivo.

ARTICULO QUINTO.— La Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento y con las características geológicas de la región.

ARTICULO SEXTO.— Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de las obras existentes.

ARTICULO SEPTIMO.— A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de Aguas del Subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un plazo de 60 días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de la misma, el equipo de bombeo, el uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— Se derogan las diversas resoluciones presidenciales de 21 de julio de 1954, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de agosto del mismo año, por las que se estableció veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos de las lagunas de Tochac y Tecocomulco.

Igualmente se deroga la parte del punto tercero resolutive del acuerdo presidencial de 9 de enero anterior publicado el 26 del mismo mes que confirmó la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la laguna de Tecocomulco.

ARTICULO SEGUNDO.— El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.— Adolfo Ruiz Cortines.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.— Rúbrica.